



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO

104

DE 19

(17 JUL. 2001)

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las reglas mediante las cuales se regulará la Suspensión, Corte, Reconexión y Reinstalación del servicio público domiciliario de gas combustible para Usuarios Regulados.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 142 de 1994, quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran;

Que el Artículo 142 de la Ley 142 de 1994 dispone que para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas;

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG-067 de 1995, el distribuidor o el comercializador podrán cobrar un cargo por cada reactivación del servicio, previa conformidad con la autoridad reguladora;

Que el Artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible;

Que el Artículo 87 de la Ley 142 de 1994, estableció los criterios bajo los cuales se debe definir el régimen tarifario;

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las reglas mediante las cuales se regulará la suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio público domiciliario de gas combustible para usuarios regulados.

Que según el Artículo 88.2 de la Ley 142 de 1994, "las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta ley";

Que el régimen tarifario definido por la Resolución antes citada, fue aprobado bajo la modalidad de libertad vigilada;

Que según lo dispuesto por el Artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión Reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas;

Que de acuerdo con lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 156 del 17 de julio de 2001, aprobó someter a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados, el régimen de libertad regulada para las actividades relacionadas con la Suspensión, Corte, Reconexión y Reinstalación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados;

R E S U E L V E:

Artículo 1o. Someter a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados, el régimen de libertad regulada para las actividades relacionadas con la Suspensión, Corte, Reconexión y Reinstalación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados;

Artículo 2o. Definiciones. Para los efectos de esta Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Centro de Medición: Conjunto de equipos y elementos requeridos para efectuar la regulación, el control y medición y el suministro de gas para uno o varios usuarios.

Corte: Interrupción temporal o definitiva del servicio mediante el retiro del medidor y los elementos del Centro de Medición y su entrega al usuario. Esta actividad incluye la instalación de un dispositivo que garantice el bloqueo de la válvula de corte, el taponamiento de la acometida y la colocación de un sello de seguridad que impida el uso fraudulento del servicio. La ejecución del Corte requiere notificación previa al usuario en forma escrita. El Corte del servicio procederá únicamente por las causas legalmente establecidas y por las pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Reconexión: Restablecimiento del servicio mediante el retiro del dispositivo de seguridad, desbloqueo y apertura de la válvula de corte de la acometida o de la válvula de corte del medidor, según sea el caso. Incluye la comprobación de hermeticidad del Centro de Medición y la supervisión del ensayo de

OK

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las reglas mediante las cuales se regulará la suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio público domiciliario de gas combustible para usuarios regulados.

gasodomésticos por parte del cliente. La Reconexión se producirá en un plazo razonable, el cual no podrá exceder de 72 horas contadas a partir del momento en que el usuario eliminó la causa de la Suspensión, en la forma establecida en el Artículo 142 de la Ley 142 de 1994.

Reinstalación: Restablecimiento del servicio mediante el montaje del medidor y los elementos del Centro de Medición. Esta actividad incluye el retiro de los tapones de las conexiones del elevador y de la instalación interna, el desbloqueo y apertura de la válvula de corte, la comprobación de hermeticidad en el Centro de Medición y la supervisión del ensayo de gasodomésticos por parte del cliente. La Reinstalación se producirá en un plazo razonable, el cual no podrá exceder de 72 horas contadas a partir del momento en que el usuario eliminó la causa del Corte, en la forma establecida en el Artículo 142 de la Ley 142 de 1994.

Suspensión: Interrupción temporal del servicio mediante el cierre de la válvula de acometida para centros de medición unifamiliares y de la válvula de corte del medidor en centros de medición multifamiliares. Esta actividad incluye la instalación de un dispositivo de seguridad que impida la reapertura de la válvula y la utilización del servicio. La ejecución de la Suspensión requiere notificación previa al usuario en forma escrita. La Suspensión del servicio procederá por las causas legalmente establecidas y las pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Artículo 3o. Régimen Tarifario de Libertad Regulada. Las actividades de Suspensión, Corte, Reconexión y Reinstalación, se someterán al régimen de libertad regulada de acuerdo con lo que se determina a continuación:

Cargo máximo por Suspensión y Reconexión del servicio público domiciliario de gas combustible por red de tubería: Como costo eficiente para la actividad de Suspensión y Reconexión del servicio para Usuarios Regulados se fija un valor máximo de trece mil ochocientos pesos (\$ 13,800) de junio 31 de 2001.

Cargo máximo por Corte y Reinstalación del servicio público domiciliario de gas combustible por red de tubería: Como costo eficiente para la actividad de Corte y Reinstalación del servicio para Usuarios Regulados se fija un valor máximo de treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos (\$ 37,250) de junio 31 de 2001.

Artículo 4o. Actualización de los Cargos de Suspensión y Reconexión, y de Corte y Reinstalación. Estos cargos estarán expresados en moneda local de la Fecha Base señalada en el Artículo anterior. El Distribuidor los podrá actualizar cada año transcurrido a partir de la Fecha Base de acuerdo con la variación anual del IPC, mediante la siguiente fórmula:

$$C(t) = C(0) * \left[\frac{IPC(t - 1)}{IPC(0)} \right]$$

01

Por la cual se somete a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados las reglas mediante las cuales se regulará la suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio público domiciliario de gas combustible para usuarios regulados.

En donde:

t : Año para el cual se calcula el cargo.

$C_{(t)}$: Cargo para el año t .

$C_{(0)}$: Cargo para la Fecha Base.

$IPC_{(t-1)}$: IPC para el mes de junio del año $t-1$.

$IPC_{(0)}$: IPC para el mes de junio de la Fecha Base.

Artículo 5o. Publicidad. Los cargos a que se refiere esta Resolución deberán ser publicados por el distribuidor, en forma simple y comprensible, en un periódico de amplia circulación nacional o local, antes de aplicar estos cargos a los usuarios, y en el portal de internet de la Comisión conforme lo establece la Resolución CREG-058 de 2000.

Artículo 6o. Los agentes, usuarios y terceros interesados tendrán plazo de un mes a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, para enviar a la Comisión comentarios y sugerencias a lo consignado en esta Resolución.

Artículo 7o. La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial. No deroga ni modifica normas vigentes por tratarse de un acto de trámite previo a la expedición de las reglas definitivas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 17 JUL. 2001

Ramiro Valencia
LUIS RAMIRO VALENCIA COSSIO

Ministro de Minas y Energía
Presidente

Jamie Blandón
JANMÉ ALBERTO BLANDÓN DÍAZ

Director Ejecutivo (e)